

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 160 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.489

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00122-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
DEMANDANTE: **MARIA RUBIELA HENAO ARISTIZABAL**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 123 a 142 del presente cuaderno, aclarada mediante auto interlocutorio No.138 del 16 de abril de 2018 (fl. 158), a través de la cual **CONFIRMÓ** la **sentencia No.287** proferida por este Juzgado el 17 de septiembre de 2013 (fls. 94 a 99).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.324

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00491-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA REBELLON BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUZ ADRIANA REBELLON BEDOYA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- presentó demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No.241 del 5 de abril de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales y deuda laboral pendiente de pago a un ex funcionario del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación y del oficio del 30 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución por haberle negado la indemnización por retiro injusto, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los Representantes Legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.228.172 expedida en Cartago -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.112.821 del C. S. de la J. y Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.203.211 expedida en Cartago -Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.102.067 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 320

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00313-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: OSCAR ALBERTO OSPINA CARDONA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 277), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$ 498.028).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 318

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00091-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Demandado: MARIA OLIVA JARAMILLO DE MAYOR

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 685), la cual arrojó un valor total de un millón trescientos sesenta mil novecientos treinta y un pesos con quince centavos (\$ 1'360.931,15).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 317

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00096-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: FLAVIO GUALBERTO LANDAZURI
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 245), la cual arrojó un valor total de noventa y seis mil trescientos ochenta pesos (\$ 96.380).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 314

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00436-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MARIA ZORAIDA URREGO NARAJANO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 136), la cual arrojó un valor total de un millón seiscientos cuarenta y tres mil ochenta y seis pesos con seis centavos (\$ 1'643.086,6).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 312

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00453-00**
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA MARIA JIMENEZ ZAPATA Y OTROS
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 376), la cual arrojó un valor total de dos millones trescientos veintiún mil seiscientos veintitrés pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 2'321.623,84).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 315

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00739-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: LUZ AYDA VARGAS ALARCON
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 122), la cual arrojó un valor total de ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 145.058,55).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 313

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00260-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ MEZA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 178), la cual arrojó un valor total de un millón seiscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1'629.484).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 319

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00427-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: JOSE JESUS GARCIA MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DEL CAIRO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 169), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$ 390.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 316

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00603-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MIDZON MOSQUERA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 234), la cual arrojó un valor total de ochocientos diecisiete mil doscientos cuarenta y dos (\$ 817.242).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 186 folios respectivamente Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.488

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76-147-33-33-001-**2015-00524-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

JOSE NELSON CAÑAS CAÑAS

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 169 a 173 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No.042 proferida por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fls. 137 a 141).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

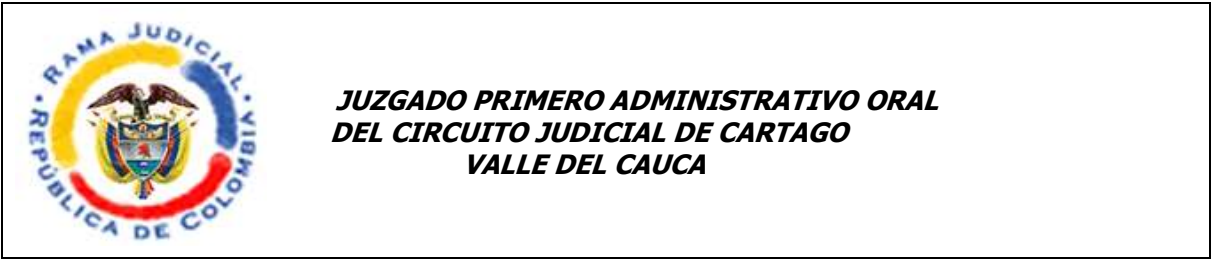
NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 187 folios respectivamente Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.487

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00660-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **GABRIEL VELASUEZ GIRALDO**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 170 a 177 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ el numeral 2 y CONFIRMÓ** en todo lo demás la Sentencia No.091 proferida por este juzgado el 08 de junio de 2017 (fls. 81 a 85).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 3 de mayo de 2018, se recibe oficio No. UBCALI-DSVLLC-06188-2018 del 26 de abril de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga (fl. 353). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 486

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00845-00
DEMANDANTES Pamela Andrea Giraldo Vélez y otros
DEMANDADOS E.S.E. Hospital Santa Ana de Bolívar – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBCALI-DSVLLC-06188-2018 del 26 de abril de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga (fl. 353), en el que manifiesta que: *“faltan notas de enfermería del Hospital Santa Ana y se requiere para establecer la presanidad de la señora Pamela Andrea Giraldo Vélez copia de la historia clínica previa a dicha fecha...”*, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto y allega lo solicitado, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

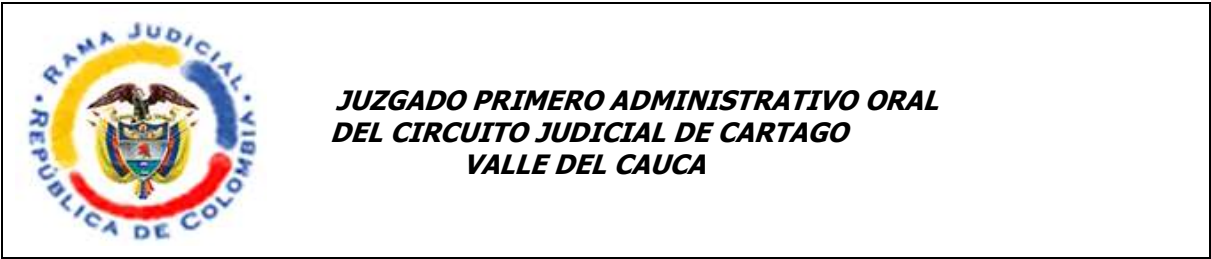
Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 73 folios respectivamente Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.490

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00055-00**
MEDIO DE CONTROL: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: **HENRY GALLEGO ACEVEDO**
DEMANDADO: EPS-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS-AMBUQ

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 56 a 64 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sanción por desacato impuesta por este juzgado, mediante providencia del 3 de abril de 2018, al señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN Gerente de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo-AMBUQ (fls. 39 a 42).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.070

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 239). Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 491

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2017-00053-00
DEMANDANTES	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E.
DEMANDADOS	EDGAR AUGUSTO ORTEGON SALAZAR PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver el impedimento para actuar presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, Luz Adriana Rico Villarraga, en el presente proceso adelantado por el E.S.E. Hospital Departamental Centenario de Sevilla en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A y Edgar Augusto Ortegón Salazar

Ahora, a través de memorial presentado ante despacho judicial el 19 de enero de 2018 (fl. 239), la señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento consagrada en los artículo 141, numeral 12 del Código General del Proceso, por ser la normatividad que resulta aplicable al presente caso, dado que con anterioridad intervino en el mismo como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca.

En efecto, dicho artículo señala que las causales de impedimento que se deben atender por parte de los Agentes del Ministerio Público, que actúan ante esta jurisdicción son las mismas que las contempladas por los magistrados y jueces administrativos, consistentes además de las señaladas en el artículo 133 del CPACA y en las que se indican en el artículo 134 ibídem.

El Código General del proceso en sus artículos 133 y 134, estipula:

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

Así mismo, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

De la revisión del escrito de impedimento, se puede constatar que la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta encontrarse impedida al haber conocido del proceso de la referencia en calidad de apoderada del mencionado hospital, razón por la cual este despacho habrá de aceptar dicho impedimento para intervenir como garante en el expediente de la referencia.

También, obra en el expediente poderes debidamente otorgados a profesionales del derecho por la Gerente del Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 198), por lo que se procederá a reconocerles personería.

Dado lo anterior, **se dispone:**

- 1. **ACEPTAR** el impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 2. **ORDENAR** por secretaria oficial al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Dr. Iván Darío Gómez, para que se sirva designar una Agencia especial con el fin de que actúe dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. **SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se designe Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>070</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 450) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 (fl.450 vto) transcurrieron los días 7, 8,9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo siete (07) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 311

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00213-00
Demandante	Corporación New Help Integral
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DEL TORO, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la CORPORACION NEW HELP INTEGRAL contra del E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DEL TORO, VALLE DEL CAUCA.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 15 de junio de 2017 (fl. 440), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 447), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 05 de marzo de 2018 (fl. 450) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 450) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 (fl.450 vto) transcurrieron los días 7, 8,9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la Corporación NEW HELP INTEGRAL en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO, VALLE DEL CAUCA, por el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 070
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2018
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 127 folios. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 310

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00484-00
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado; MARI GLADIYZ RODRIGUEZ RAMIREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ; JOSE ARIEL LONDOÑO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; ERICA MAYEIMI LONDOÑO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; ROSELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela materna del afectado; MARIA ALICIA OROZCO DE LONDOÑO, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela paterna del afectado; JOSE ADAN LONDOÑO GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo paterno del afectado; JOSE GUILLERMO LONDOÑO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío paterno del afectado; MARIA LUZ DARY LONDOÑO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía paterna del afectado; MARIA LUCELLY LONDOÑO DE MEJIA , quien actúa en nombre propio y en calidad de tía paterna del afectado; ALBA NORA RODRIGUEZ RAMIREZ , quien actúa en nombre propio y en calidad de tía materna del afectado; MARIA RINIDAD RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía materna del afectado; JENNIFER DUQUE PELAEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposa del afectado y SEBASTIAN ARISTIZABAL MORALES quien actúa en nombre propio y en calidad de cuñado del afectado; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE ALCALA VALLE DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declaren a las demandadas administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesiones causadas al señor JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ, acaecida el 28 de octubre de 2015, cuando fue arrollado por un vehículo oficial perteneciente al municipio de Alcalá en la vía que conduce de esta municipalidad hacia el municipio de Pereira Risaralda; se destaca que el lugar en donde ocurrió el accidente no se encontraba señalizado y que dicha obligación se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se determinó la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Igualmente, el despacho encuentra que la parte demandante deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 45 folios, 3 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 306

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00486-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS SAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 2017-SH-76622-0013 del 7 de julio de 2017, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014 y 2015; (ii) Resolución 76622-0041-2017 del 21 septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 de Cali. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.746 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 70 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 8/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 46 folios, 3 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 307

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00487-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 2017-SH-76622-0011 del 7 de julio de 2017, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014 y 2015; (ii) Resolución 76622-039-2017 del 15 septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 de Cali. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.746 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

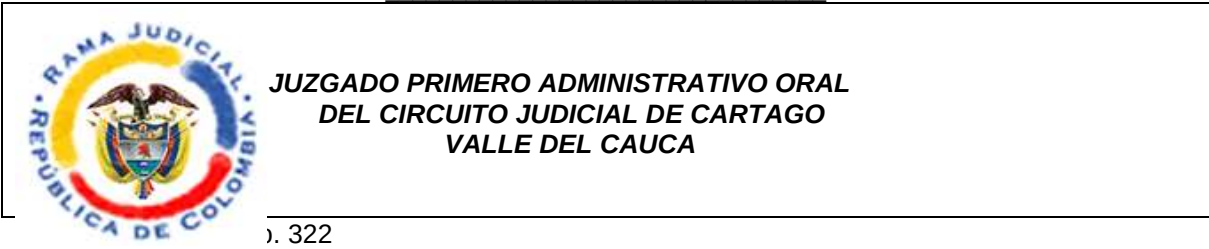
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 70 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 8/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 93 folios, 4 copias para traslados y 2 CD de la demandad. Sírvasse proveer

Cartago (Valle del Cauca), mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



PROCESO	76-147-33-33-001-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY MONTES MONTOYA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP

Cartago – Valle del Cauca, mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene entonces que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, profirió auto del 20 de noviembre de 2017(fl.s. 84-85), por el cual declara la falta de competencia y remite a este despacho para el conocimiento. Sobre el referido proceso se tiene que la ejecutante acudió a esta jurisdicción contenciosa administrativa enderezando la respectiva acción, la cual fue radica en la oficina judicial de Cartago y correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fl. 64), y con numero de radicación 76-147-33-40-002-2016-00570-00 (fl.65) , quien considera que la controversia planteada no es de su competencia, en razón a que la ejecutante solicita el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2009 proferida por Juzgado Único Administrativo de Cartago(fl.s.11-26), modificada parcialmente por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 24 de junio de 2010(fl.s 27-48), esto hace que el conocimiento del proceso ejecutivo se deba adelantar ante el juez que profirió la sentencia de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA y como el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca tiene dentro de su inventario los procesos que fueron adelantados por Juzgado Único Administrativo de Cartago, en esa medida es él llamado a conocer, motivo por el cual este despacho procede a su ingreso y estudio bajo la denominación 76-174-33-33-001-2018-00156-00 (fl.93)

Así las cosas, el despacho entiende que no existe ejecución a continuación para las entidades públicas y dentro del mismo expediente para las sentencias dictadas bajo el régimen del C.C.A, especial cuando esta no fue consagrada de manera expresa en el CPACA, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento, lo que conlleva a la declaratoria de la falta de competencia por parte de este despacho y suscitar el conflicto negativo de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho propone el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del inciso 2 del artículo 158 del CPACA y del articulo 41en su numeral 4 de la ley 270 de 1996, con base en el siguientes argumentos:

Que una vez revisado la actuación adelantada por la señora MARLENY MONTES MONTOYA , se encuentra que está ajustada en derecho, en razón que esta acudió a la jurisdicción administrativa presentando una nueva demanda ejecutiva, la cual fue radica en la oficina judicial de Cartago y que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, el cual se declaro la falta de competencia.

Frente a la argumentación presentado por el juzgado remitente, se debe indicar que el despacho no comparte dichas apreciaciones, en el entendido que no existe ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, no fue consagrada de manera

expresa en el CPACA, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298¹, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento

Ahora, en cuanto a la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, al Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.) en lo no estipulado por esa codificación, si bien es cierto, el artículo 335 regula el denominado ejecutivo conexo, entiéndase hoy artículo 306 del C. G. del P., tales disposiciones (335 C. de P.C. hoy 306 C. G. del P.) no son aplicables en la Jurisdicción Contenciosa, bajo el claro criterio doctrinal:

“(…) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA –art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para al sentidas públicas; ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí -a diferencia de lo ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en e l mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.”²

En este orden de ideas, habida consideración de que los hechos que originaron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, tuvieron ocurrencia en primera instancia en el año 2009 y en segunda instancia en el año 2010, durante la vigencia de Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde las sentencias traídas a recaudo previo su cumplimiento en los términos y plazos de los artículo 176 a178 del C.C.A, lo cuál, al oponerse a los supuestos de hecho de los artículos 335 del C.P.C, que permite emprender la acción ejecutiva continuación, en el mismo expediente y bajo el conocimiento del juez que conoció del proceso de origen, desvirtúan la extensión del principio de conexidad invocado frente a esta jurisdicción contenciosa administrativa, respecto de la acción ejecutiva seguida contra entidades de derecho público con fundamento en las sentencias, ya que en vigencia de dicha normatividad, bajo la previsión del artículo 336 CPC, aplicable, la ejecución contra entidades de derecho público procede después de seis (6) meses de ejecutoria de la sentencia, lo que implícitamente supone la necesidad de promover nueva demanda sometida al reparto, tal como lo realizo la señora MARLENY MONTES MONTOYA, además, no es de recibo el argumento, que por el hecho que hoy en día el archivo del extinto Juzgado Único Administrativo de Cartago se encuentre en custodia de este despacho, no da pie entender que este despacho es el juzgado que profirió la providencia que se presenta como base se recaudo, si no que por el contrario dicha actuación se debe adelanta en vía ejecutivas en forma, amoldada los requisitos del art. 137 CCA (hoy artículo 162 CPACA)

Conforme lo anterior, este despacho se declara falto de competencia para conocer y propone conflicto de competencia negativo ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del inciso 2 del artículo 158 del CPACA y del artículo 41 en su numeral 4 de la ley 270 de 1996

Por lo anterior, se

RESUELVE:

¹ Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código

² RODRÍGUEZ Tamayo, Mauricio. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 edición , Medellín , 2013 pag. 295 y 296

1. Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la presente demanda ejecutiva que fue remitida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.
2. PROPONER conflicto negativo de competencia ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del inciso 2 del artículo 158 del CPACA y del artículo 41 en su numeral 4 de la ley 270 de 1996.
3. Remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

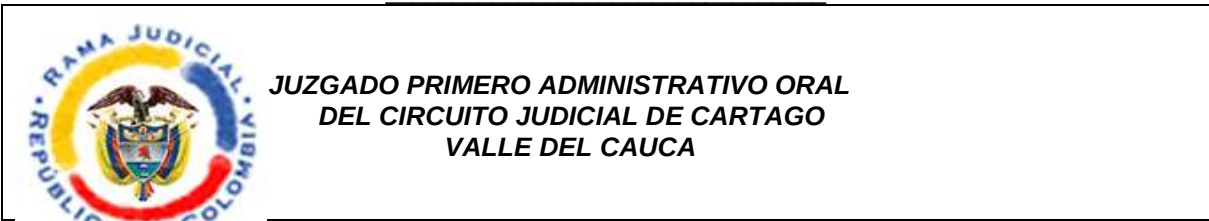
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 70 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 8/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 295 folios, 4 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvasse proveer

Cartago (Valle del Cauca), mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



p. 323

PROCESO	76-147-33-33-001-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA NAIFE DIAZ ANTIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene entonces que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, profirió auto del 20 de noviembre de 2017(fl.s. 287-288), por el cual declara la falta de competencia y remite a este despacho para el conocimiento. Sobre el referido proceso se tiene que la ejecutante acudió a esta jurisdicción contenciosa administrativa enderezando la respectiva acción, la cual fue radica en la oficina judicial de Cartago y correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fl.285) y con numero de radicación 76-147-33-33-002-2017-00369-00 (fl.286), quien considera que la controversia planteada no es de su competencia, en razón a que la ejecutante solicita el pago de una mesadas que en primera instancia le fueron negadas por el Juzgado Único Administrativo de Cartago en sentencia del 2 de abril de 2009 (fl.s. 58-78), y la cual fue revocada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 25 de junio de 2010(fl.s. 66-78) , esto hace que el conocimiento del proceso ejecutivo se deba adelantar ante el juez que profirió la sentencia de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA y como el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca tiene dentro de su inventario los procesos que fueron adelantados por Juzgado Único Administrativo de Cartago, en esa medida es él llamado a conocer , motivo por el cual este despacho procede a su ingreso y estudio bajo la denominación 76-174-33-33-001-2018-00157-00 (fl.296)

Así las cosas, el despacho entiende que no existe ejecución a continuación para las entidades públicas y dentro del mismo expediente para las sentencias dictadas bajo el régimen del C.C.A, especial cuando esta no fue consagrada de manera expresa en el CPACA, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento, lo que conlleva a la declaratoria de la falta de competencia por parte de este despacho y suscitar el conflicto negativo de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho propone el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del inciso 2 del artículo 158 del CPACA y del articulo 41en su numeral 4 de la ley 270 de 1996, con base en el siguientes argumentos:

Que una vez revisado la actuación adelantada por la señora GLORIA NAIFE DIAZ ANTIA, se encuentra que está ajustada en derecho, en razón que esta acudió a la jurisdicción administrativa presentando una nueva demanda ejecutiva, la cual fue radica en la oficina judicial de Cartago y que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, el cual se declaro la falto de competencia.

Frente a la argumentación presentado por el juzgado remitente, se debe indicar que el despacho no comparte dichas apreciaciones, en el entendido que no existe ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, no fue consagrada de manera

expresa en el CPACA, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298³, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento

Ahora, en cuanto a la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, al Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.) en lo no estipulado por esa codificación, si bien es cierto, el artículo 335 regula el denominado ejecutivo conexo, entiéndase hoy artículo 306 del C. G. del P., tales disposiciones (335 C. de P.C. hoy 306 C. G. del P.) no son aplicables en la Jurisdicción Contenciosa, bajo el claro criterio doctrinal:

“(…) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA –art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para al sentidas públicas; ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí -a diferencia de lo ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en e l mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.”⁴

En este orden de ideas, habida consideración de que los hechos que originaron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, tuvieron ocurrencia en primera instancia en el año 2009 y en segunda instancia en el año 2010, durante la vigencia de Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde las sentencias traídas a recaudo previo su cumplimiento en los términos y plazos de los artículo 176 a178 del C.C.A, lo cuál, al oponerse a los supuestos de hecho de los artículos 335 del C.P.C, que permite emprender la acción ejecutiva continuación, en el mismo expediente y bajo el conocimiento del juez que conoció del proceso de origen, desvirtúan la extensión del principio de conexidad invocado frente a esta jurisdicción contenciosa administrativa, respecto de la acción ejecutiva seguida contra entidades de derecho público con fundamento en las sentencias, ya que en vigencia de dicha normatividad, bajo la previsión del artículo 336 CPC, aplicable, la ejecución contra entidades de derecho público procede después de seis (6) meses de ejecutoria de la sentencia, lo que implícitamente supone la necesidad de promover nueva demanda sometida al reparto, tal como lo realizo la señora GLORIA NAIFE DIAZ ANTIA, además, no es de recibo el argumento, que por el hecho que hoy en día el archivo del extinto Juzgado Único Administrativo de Cartago se encuentre en custodia de este despacho, no da pie entender que este despacho es el juzgado que profirió la providencia que se presenta como base se recaudo, si no que por el contrario dicha actuación se debe adelanta en vía ejecutivas en forma, amoldada los requisitos del art. 137 CCA (hoy artículo 162 CPACA)

Conforme lo anterior, este despacho se declara falto de competencia para conocer y propone conflicto de competencia negativo ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del inciso 2 del artículo 158 del CPACA y del artículo 41 en su numeral 4 de la ley 270 de 1996

Por lo anterior, se

RESUELVE:

³ Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código

⁴ RODRÍGUEZ Tamayo, Mauricio. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 edición, Medellín, 2013 pag. 295 y 296

4. Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la presente demanda ejecutiva que fue remitida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.
5. PROPONER conflicto negativo de competencia ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del inciso 2 del artículo 158 del CPACA y del artículo 41 en su numeral 4 de la ley 270 de 1996.
6. Remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 70

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 8/05/2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria